

la prelatura personal "Opus Dei"

Estanislao Olivares

La publicación el verano pasado del **Codex Iuris particularis Operis Dei** por ediciones Tiempo en su texto original latino¹ ofrece a todos la posibilidad de analizar esta nueva figura jurídica de la prelatura personal Opus Dei, aprobada por la Constitución apostólica "Ut sit", del 28 de noviembre de 1982².

Una sola clase y tres nombres

Ya en los primeros artículos de ese Código particular destacan la unidad e igualdad de los que pertenecen a la prelatura Opus Dei. "Todos los cristianos, hombres y mujeres, que forman parte de la prelatura, pretenden el mismo fin apostólico, cultivan el mismo espíritu y práctica ascética, y reciben una formación doctrinal y atención sacerdotal conveniente" (a. 6). Solamente por razón de su disponibilidad, que depende de las circunstancias estables de cada uno, personales, familiares, profesionales, etc., reciben diversos nombres; pero éstos no indican que existan clases diversas de miembros (a. 7). Así son **numerarios** los que se dedican con todo su empeño y máxima disponibilidad personal a trabajar en las empresas apostólicas de la prelatura; por una especial moción y don de Dios guardan el celibato apostólico; residen ordinariamente en las sedes de los centros de la Obra, apostólicos o de formación (a. 8); deben poseer al solicitar su admisión un título académico civil o profesional, o al menos capacidad para obtenerlo después de la admisión (a. 9), y no deben padecer alguna enfermedad crónica (cf. a. 12).

Las numerarias tienen el cuidado doméstico de todos los centros, aunque residen en sitio totalmente separado (a. 8); las numerarias auxiliares dedican su vida a los trabajos manuales y oficios domésticos en las sedes de los centros: los asumen voluntariamente como su trabajo profesional propio (n. 9).

(1) **Los estatutos secretos del Opus Dei, II**, ediciones Tiempo, julio 1986, 127 págs. El texto castellano contiene numerosos errores de traducción y canónicos, que alteran el sentido y hacen a veces ininteligible su lectura.

(2) Acta Apostolicae Sedis 75 [1983] 423-425.

Se llaman **agregados** los que carecen de esta total disponibilidad, porque han de atender a necesidades personales, familiares o profesionales, que les exigen residir de ordinario con sus familias; éstos también guardan el celibato apostólico (a. 10).

Y se llaman **supernumerarios** los laicos, célibes o casados, que participan en el apostolado peculiar del Opus Dei con la disponibilidad que le permiten sus obligaciones familiares, profesionales y sociales (a. 11).

Por último, aunque no forman parte de la prelatura, existen también los **cooperadores**: éstos, con sus oraciones, limosnas y trabajo posible, colaboran en las tareas apostólicas de la Obra y participan de sus bienes espirituales. Pueden ser también cooperadores los no católicos que ayudan al Opus Dei con su propio trabajo y limosnas; todos los fieles de la prelatura procurarán su conversión (a. 16).

Primera admisión

Quien desee ingresar en el Opus Dei solicitará su admisión en carta dirigida al vicario regional de la prelatura, una vez que haya obtenido licencia del director local; en esa carta especificará su deseo de ser admitido como numerario, agregado o supernumerario (a. 17-19).

Además de su empeño en la santificación personal, recepción de sacramentos y prácticas piadosas del Opus Dei, se requieren en el candidato la edad de 17 años, y haber sido aspirante al menos durante medio año ejercitando el peculiar apostolado del Opus Dei bajo la dirección de la autoridad competente (a. 20).

No se aceptan los que han pertenecido de alguna manera a un instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica, o han aspirado a entrar en esas instituciones como alumnos de escuelas preparatorias; tampoco se admiten clérigos diocesanos ni alumnos de seminarios, a fin de no privar a las diócesis de sus vocaciones sacerdotales (a. 20).

La admisión la hace el vicario regional después de consultar a su comisión (a. 17). Si la carta de petición obtiene respuesta afirmativa, el candidato tiene derecho a recibir la conveniente formación (cf. a. 106), y cuidado ministerial de los sacerdotes de la prelatura (a. 21); a su vez el candidato sepa que debe procurarse mediante su profesión o trabajo los medios económicos no sólo para su propio sustento, y de su familia, si ese es su caso, sino también para contribuir generosamente según sus circunstancias personales a sostener las obras apostólicas de la prelatura (a. 22).

Si el candidato había solicitado ser numerario o agregado, la respuesta del director comporta en principio su admisión como supernumerario, en tanto se le conceda la admisión solicitada; si luego no se le juzga idóneo para numerario o agregado, puede continuar como supernumerario, con tal que tenga las condiciones requeridas; por otra parte, los supernumerarios pueden más adelante ser recibidos como numerarios o agregados, si tienen las cualidades requeridas (a. 14, 15); en

este caso se les puede dispensar total o parcialmente del tiempo exigido para la incorporación temporal o definitiva, pero no de la especial formación correspondiente (a. 26).

Incorporaciones temporal y definitiva: "obediencia" y "fidelidad"

Al cabo de un año de prueba puede ser admitido el candidato a la **obediencia**, o incorporación temporal: para ello es necesaria la previa petición expresa y libre del candidato y la concesión del vicario regional con el consentimiento de su consejo (a. 17, 23).

Esta incorporación temporal se renueva cada año; para hacer esta renovación se requiere y basta la licencia del vicario regional, que, en caso de duda, puede consultar a su comisión, y al director local con su consejo; si nada consta en contrario, se presume esa licencia. También se presume la renovación, si quien la debe hacer no manifiesta antes su voluntad contraria (a. 25).

Después de cinco años, al menos, de la incorporación temporal, puede conceder la incorporación definitiva, o **fidelidad**, el vicario regional con el voto deliberativo de su consejo y la confirmación del prelado (a. 17, 23).

Acto jurídico de la incorporación

El acto jurídico de estas incorporaciones consiste en una declaración formal hecha ante dos testigos por el representante de la prelatura y por el interesado acerca de los deberes y derechos que mutuamente se asumen.

La prelatura se obliga a proporcionar una asidua formación doctrinal, religiosa, espiritual, ascética y apostólica, y un peculiar cuidado pastoral por parte de los sacerdotes de la prelatura, y también a cumplir las demás obligaciones en favor de sus miembros establecidas en las normas vigentes de la prelatura.

El que se incorpora se obliga a cumplir los deberes que comporta su condición de numerario, agregado o supernumerario del Opus Dei, las normas de la prelatura, y las legítimas prescripciones de sus autoridades en cuanto a su régimen, espíritu y apostolado (a. 27).

Estos deberes del incorporado se desarrollan en el título tercero del Código particular, "Sobre la vida, formación y apostolado de los fieles de la prelatura" (a. 79-124).

Resumiéndolos muy genéricamente estos deberes se refieren a exigencias ascéticas, formativas y apostólicas. Entre las primeras están la participación en los sacramentos, prácticas diarias de oración y penitencia y devociones piadosas; ejercicios prácticos de amor a la Iglesia, de humildad, de corrección fraterna, etc. (a. 79-95).

Las exigencias en la formación doctrinal religiosa se concretan para los numerarios en los estudios completos de dos años de filosofía y cuatro de teología, cursados en centros de estudios dirigidos por la Obra, o realizados de manera equivalente bajo la dirección de profesores a lo largo de los años que sean necesarios (a. 98-101); a las mujeres numerarias auxiliares se les impartirán cursos acomodados a sus circunstancias (a. 101); los demás miembros de la prelatura deben adquirir una formación que los haga idóneos para el apostolado (a. 101).

Las exigencias apostólicas se refieren al apostolado personal, que es el principal —por el testimonio, la palabra, amistad, con especial atención a los intelectuales— (a. 119-120), y a obras comunes de apostolado, educativas, asistenciales, etc.; en éstas la prelatura procura su vivificación cristiana, sin asumir sus aspectos técnicos, ni económicos (a. 121-123).

En lo económico el incorporado sigue obligado a proveer a sus necesidades, y a las de su familia en su caso, y a contribuir generosamente según sus circunstancias al sostenimiento de las obras apostólicas (a. 22, 94); y debe asumir los seguros y previsiones de las leyes civiles para casos de falta de trabajo, incapacidad laboral, enfermedad, vejez, etc. (a. 24).

Por su parte la prelatura atenderá según las circunstancias a las necesidades materiales de los numerarios y agregados; y proveerá a los parientes necesitados de éstos con caridad y generosidad, aunque nunca se derivará de ello una obligación jurídica (a. 24).

Los miembros todos están también obligados a obedecer humildemente al prelado y demás autoridades de la prelatura en todo lo referente al fin peculiar del Opus Dei (a. 88). Además, como ya hemos visto, los numerarios y agregados asumen el celibato apostólico.

Características jurídicas de la Incorporación

La incorporación es un acto jurídico contractual, en que se asumen por ambas partes deberes y derechos; se refiere, pues, a la virtud de la justicia. Pero no es un vínculo sagrado, un acto de la virtud de la religión que consagre a Dios, y por el que se profesen públicamente ante la Iglesia los consejos evangélicos, tal como los definen los cánones 599-601 del Código de derecho canónico vigente; estos vínculos sagrados son esenciales en los institutos de vida consagrada: por carecer de ellos la prelatura del Opus Dei no es instituto de vida consagrada.

Sin embargo, junto a esos institutos de vida consagrada se configuran también en el Código de derecho canónico unas sociedades de vida apostólica en las que no se asumen los consejos evangélicos mediante un vínculo religioso. Pues bien, en los cánones que determinan la admisión y las obligaciones mutuas entre estas sociedades y sus miembros, encajarían sin dificultad las normas de la prelatura del Opus Dei que hemos considerado hasta ahora.

Y de igual modo coinciden, excepto alguna pequeña variante, las normas "sobre la salida y dimisión de la prelatura" y los cánones del Código de derecho canónico que regulan la salida voluntaria de quienes pertenecen a esas sociedades apostólicas, o su dimisión decretada por los superiores.

Nada tienen de extraño estas coincidencias, puesto que en ambos casos se trata de estructuras públicas asociativas de amplia finalidad apostólica. La más clara diferencia estaría en la vida común que exigen esas sociedades de vida apostólica —precisamente se llamaban antes sociedades de vida común—; pero téngase en cuenta que también los numerarios y numerarias del Opus Dei habitan de ordinario en las sedes de sus centros, es decir, hacen una vida "en común" bastante parecida a la practicada en las sociedades de vida apostólica.

Régimen de prelatura

Lo desarrolla el título IV del Código particular. Es un régimen fuertemente centralizado y concentrado al máximo en el prelado, en el presidente general. Prueba de ello es que los congresistas, los miembros del órgano supremo colectivo, congreso general, son elegidos para toda la vida por el presidente general con el voto deliberativo de su consejo (a. 130), y que los miembros de este consejo ordinario del presidente los propone el mismo presidente a la aprobación, en votación secreta, del congreso general (a. 140); el presidente general, por tanto, influye grandemente en la composición de los dos organismos supremos con poder deliberativo. Pero, por otra parte, en la elección del presidente general y designación de los consiliarios generales y directores locales se cumplen, en lo esencial al menos, las normas comunes del Código de derecho canónico sobre el régimen de las sociedades apostólicas (canon 734; cf. can. 617-633): el congreso general elige al presidente general, y éste designa los consiliarios regionales con el voto deliberativo de su consejo; los consejeros regionales designan los directores locales después de oír el parecer de su consejo.

La sección de mujeres tiene un gobierno paralelo, que converge, sin embargo, en el presidente general común, y en el vicario secretario general; existe además un vicario general especial para esa sección, que se llama sacerdote secretario central (a. 138). El congreso general de esta sección femenina no tiene competencia electiva alguna, y está presidido por los sacerdotes antes indicados (a. 133); éstos rigen la sección de mujeres; el consejo general de ellas se llama asesoría general (a. 146): lo forman las numerarias elegidas por el prelado con un procedimiento paralelo al de la elección del consejo general de varones.

La prelatura se divide en regiones; al frente de cada una está el consiliario general, asistido por la comisión regional; en ella obtiene un lugar peculiar el defensor, cuya función es fomentar el cumplimiento de las normas del derecho particular (a. 151).

La sección de mujeres, regional, la rigen el consiliario general y el sacerdote secretario regional, asistidos por la asesoría regional, elegida por el prelado de entre

las numerarias, oído el parecer de la asesoría central (a. 157). A nivel central hay un sacerdote prefecto de asuntos espirituales, que está al frente de la dirección espiritual común de todos los fieles de la prelatura bajo la guía del prelado y su consejo (a. 148); también existe en cada circunscripción un sacerdote prefecto de asuntos espirituales, que fomenta la vida espiritual de todos los fieles de la prelatura bajo la guía del consiliario" (a. 161).

Prelatura personal

Todas las normas hasta aquí recogidas del derecho particular del Opus Dei podrían configurar una asociación pública de fieles, asimilable a las sociedades de vida apostólica. Sin embargo, el Opus Dei es una prelatura personal, puesto que así lo establece la constitución apostólica "Ut sit", de 28 noviembre 1982.

Las prelaturas personales son una novedad del nuevo Código de derecho canónico, vigente desde 1983; se refieren a estas prelaturas solos cuatro cánones, 294-297, situados entre el título III, sobre los clérigos, y el título V, de las asociaciones de fieles, dentro del libro segundo; ya este mismo lugar que ocupan en el Código insinúa una relación especial de las prelaturas personales con los clérigos y con las asociaciones de fieles.

Aunque el canon 294 no define estas prelaturas personales, aporta los elementos para su definición; según estos elementos la prelatura personal es una estructura jurisdiccional de presbíteros y diáconos del clero secular, que tiene por fin promover una conveniente distribución de los presbíteros, o llevar a cabo peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o diversos grupos sociales.

El canon 295 indica los elementos esenciales de esta estructura jurisdiccional: un prelado, ordinario propio, que la gobierna, y que puede erigir seminarios, promover sus alumnos a las órdenes sagradas e incardinarlos en la prelatura, quedando a su cuidado la formación y sustento de esos clérigos.

El canon 296 establece la posible cooperación de laicos en las obras apostólicas de la prelatura mediante acuerdos establecidos con ella: los estatutos determinan el modo de cooperación orgánica, y los principales deberes y derechos anejos a ella.

El cuarto y último canon, el 297, se refiere a las relaciones de la prelatura con los ordinarios de las iglesias particulares donde la prelatura pretende desarrollar su labor.

Prelatura personal especial

Fácilmente se advierten las diferencias entre las prelaturas personales que configuran estos cánones del derecho común, y la prelatura personal del Opus Dei.

Las prelaturas personales comunes "constan de presbíteros y diáconos del clero secular" (canon 294), mientras que la prelatura del Opus Dei "abrazo juntamente a clérigos y laicos", hombres y mujeres (a. 1)³; las prelaturas comunes pueden aceptar, mediante acuerdos, la colaboración de laicos en las obras apostólicas de la prelatura, mientras que en el Opus Dei los laicos son el substrato fundamental del que proceden los clérigos y están en plena igualdad con ellos (a. 1); las prelaturas personales comunes tienen por fin una mejor distribución de presbíteros en el mundo, o peculiares obras pastorales o misionales en favor de varias regiones o grupos sociales, las cuales obviamente, al estar dirigidas por clérigos, tendrán carácter clerical, mientras que el Opus Dei se propone ante todo la santificación de sus fieles en su propio estado, profesión y condición de vida, según su específica espiritualidad, absolutamente secular (a. 2), etc.

Sobre todo, es claro que en la prelatura del Opus Dei subyace una estructura asociativa de fieles cristianos, que no existe en unas estructuras clericales como son las prelaturas comunes. Por ello ha sido necesaria una adaptación de sus normas al nuevo molde jurídico.

Hay que concluir, pues, que el Opus Dei es una prelatura personal "sui generis", con características especiales, fruto de la conjunción entre su estructura asociativa anterior y la estructura común de las prelaturas personales. Pero esta conjunción ha sido más fácil, dadas las características que tenía la asociación Opus Dei. Al ser una asociación, como vimos, fuertemente jerarquizada, y por tener un régimen muy concentrado en su presidente, ha podido adaptarse, mejor que lo hubieran podido hacer otras asociaciones, a las características de las estructuras jerárquicas de la Iglesia, en las que el ordinario puesto al frente de ellas posee toda la potestad de régimen.

Consecuentemente a esta adaptación a la estructura de la prelatura personal el presidente general, elegido por el congreso general, al ser ahora el ordinario de la prelatura, necesita la confirmación de la Santa Sede (a. 130); los consiliarios regionales, que rigen circunscripciones del Opus Dei, son ahora vicarios del prelado, que tienen obviamente potestad ordinaria vicaria (a. 151).

Consecuentemente también al modo de adhesión de los laicos a las prelaturas personales, como colaboradores de sus obras, en la prelatura del Opus Dei, al contrario de lo que sucede en las sociedades clericales de vida apostólica, el ordinario no tiene sobre los miembros laicos de la prelatura la potestad de régimen en el fuero externo e interno que tienen los superiores de las sociedades citadas (canon 732; 596 § 2); como dice la Constitución apostólica "Ut sit": "III. La jurisdicción personal de la prelatura comprende a los clérigos incardinados, y también a los laicos que se dedican a las obras apostólicas de la prelatura, pero a éstos sólo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que asumieron por el vínculo jurídico, mediante acuer-

(3) En el Anuario Pontificio 1987, pág. 1.023, además de los sacerdotes y seminaristas se indican 74.370 seglares, según el can. 296 del Código de derecho canónico y la Constitución Apostólica "Ut sit".

do hecho con la prelatura".⁴ Tal jurisdicción "difiere sustancialmente de la potestad de régimen que compete a los obispos en el cuidado pastoral ordinario de sus fieles".⁵

Presbiterio de la prelatura

Lo constituyen los clérigos promovidos por el prelado a las sagradas órdenes, que se incardinan en la prelatura y se consagran a su servicio (a. 36). Solamente pueden ser promovidos a las sagradas órdenes en la prelatura los numerarios y agregados en los que el prelado reconozca vocación al sacerdocio ministerial y los haya juzgado necesarios o conveniente para la Obra y sus ministerios. Los que deseen la ordenación pueden indicarlo al prelado, pero deben acatar su decisión (a. 44).

Los requisitos para la ordenación y los deberes mutuos de la prelatura y sus presbíteros coinciden con las prescripciones del derecho común respecto a los clérigos diocesanos y sus obispos. Por lo demás, esta posibilidad de incardinar clérigos en su instituto la tienen también muchas sociedades de vida apostólica (canon 736 § 1).

Los sacerdotes de este presbiterio "se dedican ante todo a la formación espiritual y al cuidado peculiar de las almas de los demás fieles de ambas secciones del Opus Dei" (a. 38): es conveniente que todos los sacerdotes tengan un doctorado en alguna disciplina eclesiástica (a. 105).

Privilegios

Puesto que las prelaturas personales no tienen pueblo propio, los presbíteros del Opus Dei al ejercer su labor apostólica principal entre los adscritos a su prelatura, la ejercen entre fieles de las diversas iglesias particulares, que son súbditos de sus respectivos ordinarios de lugar; de éstos, pues, deben recibir las facultades ministeriales⁶; pero es razonable que tengan algunos privilegios en el ejercicio del ministerio sacerdotal que facilite su labor. También las sociedades de vida apostólica clericales gozan de facultades equivalentes por derecho común respecto de sus miembros.

Así, en la prelatura del Opus Dei, la facultad de oír confesiones que confiere el ordinario propio a los presbíteros de la prelatura se extiende a todos los fieles de la prelatura —e incluso a los socios de la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz de que hablaremos enseguida—, y a todos los que habitan día y noche en los centros del Opus Dei (a. 50); una facultad equivalente la tienen las asociaciones antes dichas en virtud de los cánones 968 § 2 y 969 § 2.

(4) Véase Acta Apostolicae Sedis 75 [1983] 424.

(5) Véase Acta Apostolicae Sedis 75 [1983] 465s.

(6) Véase Acta Apostolicae Sedis 75 [1983] 466.

Los sacerdotes de esta prelatura tienen derecho a administrar los sacramentos a los numerarios enfermos en peligro de muerte; también a los agregados y a todos los que están en los centros de la Obra (a. 52); obsérvese que este derecho se refiere sólo a los que de hecho habitan en las sedes de la Obra, y no a los supernumerarios; es una facultad paralela a la que tienen las sociedades clericales de vida apostólica (can. 911, 1.003).

Excepcionalmente se pueden celebrar los funerales, incluso de los supernumerarios, en algún centro mayor o que tenga iglesia aneja (a. 53); actualmente se permite, incluso a los familiares del difunto, elegir la iglesia donde se celebran los funerales; deben informar al párroco del difunto (can. 1.177 § 2).

El ordinario de la prelatura puede dispensar los votos privados y el juramento promisorio que hubieran hecho los fieles de la prelatura (a. 27); los superiores de las sociedades de vida apostólica clericales tienen la facultad equivalente respecto a sus súbditos y moradores de sus casas (can. 1.196, 1.203). La facultad de dispensar de la obligación de guardar los días festivos y de penitencia también es semejante en ambos casos (a. 94; canon 1.245).

También puede el ordinario de la prelatura conceder a sus sacerdotes celebrar la eucaristía dos veces, y aún tres los días festivos de precepto, en atención también a las necesidades de los demás fieles de la diócesis donde desarrollan su actividad (a. 178); es de suponer que los ordinarios de lugar, a quienes compete conceder esta facultad en favor de sus fieles, no se opondrán a esta colaboración de la prelatura, supuesto el previo consentimiento general obtenido del obispo diocesano para ejercer los ministerios sacerdotales en su diócesis (canon 297).

Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz

En la actualidad es "la asociación clerical propia e intrínseca de la prelatura, que con ella constituye una unidad y es inseparable de ella" (a. 36).

Pertencen a esta sociedad, en primer lugar, los sacerdotes numerarios y agregados el Opus Dei incardinados en la prelatura, los que forman su presbiterio; ellos son al mismo tiempo y necesariamente socios numerarios y coadjutores —los agregados— de la sociedad sacerdotal.

También pertenecen a ella otros clérigos no adscritos a la prelatura, sino incardinados en alguna diócesis, los cuales sin perder su condición diocesana ni su plena sujeción a su propio ordinario, buscan en la sociedad sacerdotal de la Santa Cruz la santidad en el ejercicio de su ministerio (a. 58).

Se ve clara la oportunidad de esta asociación: puesto que los clérigos diocesanos no pueden ser admitidos en la prelatura, para no causar perjuicio a la diócesis (a. 20), se les ofrece esta posibilidad de participar del espíritu del Opus Dei y buscar así su santificación. Viene así a ser esta sociedad una de esas asociaciones que recomienda el Código de derecho canónico, canon 278 § 2, a los clérigos:

"Tengan en gran estima sobre todo las asociaciones que con estatutos revisados por la autoridad competente, mediante un plan de vida adecuado y convenientemente aprobado y la fraterna ayuda, fomentan la santidad en el ejercicio del ministerio y contribuyen a la unión de los clérigos entre sí y con su propio obispo". En estos fines de unión con los clérigos diocesanos y de obediencia exclusiva al obispos insisten los artículos del derecho particular del Opus Dei (véanse artículos 58-59, 68-73).

La inscripción, por tanto, en esta sociedad sacerdotal es la manera cómo pueden pertenecer al Opus Dei los sacerdotes diocesanos para disfrutar de sus medios de santificación y vivir su espiritualidad sin disminuir su total entrega al ministerio sacerdotal que tienen confiado en la diócesis; diríamos que pertenecen a la Obra en cuanto les es posible. Se inscriben, pues, en esta sociedad sacerdotal que constituye una unidad con la prelatura del Opus Dei, pero en la que se evita "incluso cualquier sombra de jerarquía específica de la Sociedad", puesto que estos clérigos "de ninguna manera están bajo la potestad de régimen del prelado del Opus Dei y de sus vicarios" (a. 73): estos términos absolutos parecen excluir incluso la especial jurisdicción personal que tiene el prelado sobre los laicos adscritos a la prelatura en virtud del acto jurídico de incorporación, y que está limitada al cumplimiento de las obligaciones asumidas en ese acto jurídico.

Estos clérigos diocesanos se admiten en la Sociedad como agregados o supernumerarios según sus posibilidades de dedicación, en paralelismo con los miembros del mismo nombre adscritos a la prelatura.

La admisión en esta Sociedad, los deberes y derechos de los admitidos en ella, su organización, la salida y dimisión de esta sociedad, siguen las mismas normas, con las debidas adaptaciones, que rigen esos mismos actos y relaciones jurídicas de la prelatura y los agregados y supernumerarios de ella (a. 60-67).

Evolución jurídica del Opus Dei

La estructura jurídica que acabamos de describir —prelatura personal especial— es la actual etapa de una larga evolución jurídica que ha recorrido el Opus Dei. Un libro reciente⁷ expone los pasos de esta evolución a base del estudio de cincuenta y un documentos que también transcribe. El autor resume así esos pasos:

"De una simple unión de laicos en 1941, desarrollada en una discreta reserva, la Obra de Escrivá tomó un neto timbre clerical con la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz, aprobada en 1943 como sociedad de vida común, a la cual estaba aneja una asociación de laicos llamada Opus Dei. Por sugerencias de oficiales de la Congregación de Religiosos en 1947 recibió la aprobación como instituto secular, y como consecuencia la Sociedad sacerdotal de la Santa Cruz y el Opus Dei se fusionaron en un solo instituto. En 1982 la prelatura personal ha separado de nuevo, de modo más acentuado aún que cuando era sociedad de vida común, el clero incardinado a la prelatura y los laicos que colaboran de diversa manera en sus obras"⁸.

(7) G. C. ROCCA, L."Opus Dei". Appunti e documenti per una storia, Roma, Edizioni Paoline, 1985, 235 págs.

(8) Ibid., pág. 127.

Pero en esta última etapa hay que señalar diversas tentativas; en 1962 pidió el fundador que el Opus Dei se transformase en una "prelatura nullius", es decir, con territorio propio, como lo era la Misión de Francia, por ejemplo; en 1979 su sucesor pidió la transformación del Opus Dei en una prelatura personal con pueblo propio, como los actuales ordinariatos castrenses; se obtuvo, al fin, en 1982 la estructuración del Opus Dei como prelatura personal de especiales características.

Nada tiene de extraño que se haya dado esta evolución en el Opus Dei; gran número de grandes instituciones eclesiales experimentaron también grandes cambios desde los primeros tanteos de su fundador hasta su total asentamiento en unas estructuras jurídicas determinadas. En el caso del Opus Dei su evolución le ha reportado la ventaja de haber ido conservando elementos de anteriores etapas, y así haber configurado una especial prelatura personal sobre una estructura asociativa vigorosa.

Concluyan este bosquejo jurídico las palabras de Juan Pablo II al comienzo de su Constitución apostólica, que aprueba la prelatura del Opus Dei: "La Iglesia con la mayor esperanza pone su pensamiento y maternal cuidado en el Opus Dei, para que sea instrumento válido y eficaz de su propia misión salvadora del mundo"⁹.

Estanislao Olivares

(9) Véase Acta Apostolicae Sedis 75 [1983] 423.